



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 0088-2025-MINEM/DGE

Lima, 16 de mayo de 2025

VISTO: El Expediente N° 21262724, sobre solicitud de establecimiento de servidumbre de electroducto para el proyecto "Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Solimana – S.E. Ocaña", presentada por la empresa ATN S.A.; la oposición formulada por un socio activo de la Asociación Irrigación Ocaña, titular del predio inscrito con partida registral N° 04002969 - señor Raul Norberto Mamani Apaza y, el Informe N° 337-2025-MINEM/DGE-DCE elaborado por la Dirección General de Electricidad;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 398-2024-MINEM/DM publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2024, se otorgó a favor de la empresa ATN S.A. la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en el proyecto "Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Solimana – S.E. Ocaña", ubicado en los distritos Ocaña y Mariano Nicolas Valcárcel, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, se aprueba el Contrato de Concesión N° 618-2024;

Que, mediante documento presentado con Registro N° 3855716, de fecha 29 de octubre de 2024, ATN S.A. solicita el establecimiento de servidumbre de electroducto para el proyecto "Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Solimana – S.E. Ocaña", ubicada en los distritos Ocaña y Mariano Nicolas Valcárcel, provincia de Camaná, departamento de Arequipa; instalada dentro de su zona de concesión indicada en el considerando que antecede, según las coordenadas UTM (WGS 84) que figuran en el Expediente;

Que, entre los predios afectados se encuentra el predio inscrito con partida registral N° 04002969, cuyo titular es la Asociación Irrigación Ocaña y cuyo socio activo es el señor Raul Norberto Mamani Apaza (en adelante, el SR. MAMANI), dicho predio se halla ubicado dentro de la zona de influencia de la "Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Solimana – S.E. Ocaña";

Que, mediante Oficio N° 0186-2025-MINEM-DGE, notificado el 04 de febrero de 2025, la Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) pone en conocimiento de la Asociación Irrigación Ocaña la solicitud de servidumbre que nos ocupa, y le solicita emitir su opinión, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE);

Que, mediante documento presentado con Registro N° 3945098, de fecha 03 de marzo de 2025, el SR. MAMANI da respuesta al oficio mencionado en el párrafo precedente; por ello, formula oposición contra la citada solicitud de establecimiento de servidumbre de electroducto, en el cual indica, entre otros, que: "(...) es obligación de los asociados de preservar el patrimonio de la asociación como son los terrenos que ostentamos en el distrito de Ocaña, bienes inscritos en la Partida Registral Nro. 04002969 del Registro de Predios de Camaná – Arequipa, **POR ELLO LOS SUSCRITOS NOS OPONEMOS A CUALQUIER TIPO DE TRAMITE QUE ESTE EFECTUANDO LA EMPRESA ATN S.A., SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE EN LOS TERRENOS DE LA ASOCIACION (...)**";



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Que, mediante Oficio N° 0492-2025-MINEM/DGE, notificado el 21 de marzo de 2025, se formuló observación a la oposición interpuesta por el SR. MAMANI, el cual contenía dos (02) requerimientos respecto a la presentación de un informe que contenga los argumentos y documentos que sustenten los aspectos técnicos o el incumplimiento de las normas de seguridad, de conformidad con el artículo 226 del RLCE; así como, presentar la oposición de acuerdo al formato y el comprobante de pago correspondiente al derecho de trámite que se señala en el TUPA vigente del Ministerio de Energía y Minas; para cuya subsanación se otorgó al SR. MAMANI el plazo máximo de diez (10) días hábiles de notificado el citado oficio, de conformidad con el párrafo 143.4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la oposición presentada;

Que, mediante documento con Registro N° 3966398, de fecha 08 de abril de 2025, el SR. MAMANI absuelve la observación realizada, y ratifica su oposición contra la citada solicitud de establecimiento de servidumbre de electroducto, aduciendo que: *"(...) La oposición se fundamenta en que la empresa ECORER SAC no está autorizada por la asamblea de Asociación Irrigación Ocoña ASIOC, porque nuestra Asociación no tiene representación legal y el culpable es el Sr. Pedro Nelson Pineda Marroquín se quiere entornillar en el cargo sin representación legal. (...) (...) Además la empresa ECORER SAC ha tenido la curiosidad de falsificar y suplantar nuestras firmas de acta de: acta de compromiso de constitución de servidumbre de electroducto de paso y tránsito convencional con pago compensatorio (...) (...) Así también la declaración jurada por los dos Manuel Jesus Mayorga Ore y Oscar Antonio Adrianzen Morales de fecha 17-10-2024 es falso porque nosotros estamos vivos y vivimos unos en casa huerta y otros en Arequipa, también la partida registral no es de ASIOC pero la línea de transmisión para por nuestros terrenos (...)"*;

Que, mediante Oficio N° 0802-2025-MINEM/DGE, notificado el 23 de abril de 2025, la DGE traslada la oposición presentada a ATN, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 226 del RLCE, remitiendo una copia de la solicitud de oposición de servidumbre y los documentos que la sustentan, para que la absuelvan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles;

Que, mediante Carta ATN.GG.063.2024 con Registro N° 3977670, de fecha 28 de abril de 2025, ATN da respuesta al Oficio N° 0802-2025-MINEM/DGE e informa que la oposición no ha sido sustentada en aspectos técnicos ni tampoco han incumplido alguna norma de seguridad;

Que, de conformidad con el artículo 226 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la oposición solo es procedente si se sustenta en aspectos técnicos o en el incumplimiento de normas de seguridad;

Que, de acuerdo con el Informe de Vistos, se concluye que efectivamente la oposición no se sustenta en razones técnicas ni en el incumplimiento de normas de seguridad por parte de la concesionaria, tal como lo prevé el artículo 226 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, razón por la cual corresponde declarar improcedente la oposición que nos ocupa;

Estando a lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 227 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la oposición formulada por el señor Raul Norberto Mamani Apaza, socio activo de la Asociación Irrigación Ocoña, contra la solicitud de establecimiento de servidumbre de electroducto para el proyecto "Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Solimana – S.E. Ocaña", presentada por la empresa ATN S.A., por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- La Dirección General de Electricidad deberá proseguir con el trámite correspondiente en el procedimiento de establecimiento de servidumbre a que se refiere el Expediente N° 21262724, de acuerdo con el artículo 228 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, notificada la presente Resolución, archívese lo actuado en relación con la oposición formulada, sin perjuicio del derecho de este a interponer los medios impugnativos que considere conveniente.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por TELLO ORTIZ
Elvis Richard FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2025/05/16 17:01:46-0500

Director General de Electricidad
DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRICIDAD

Visado digitalmente
por ROMERO TORRES
Cesar Ivan FAU
20131368829 hard
Entidad: Ministerio de
Energía y Minas
Motivo: Visación del
documento
Fecha: 2025/05/16
16:28:06-0500